

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00325-00
DEMANDANTE: LILIA ESTHER MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

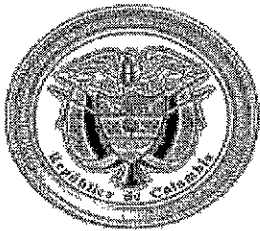
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2017, mediante la cual confirma el auto de fecha 25 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia rechazó la demanda.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00392-00
ACCIONANTE: CECILIA MARÍA ESPITIA ZABALA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Magistrada PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2017, mediante la cual revoca la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que declaró improcedente la solicitud de amparo, para, en su lugar amparar los derechos a la vivienda digna e igualdad de la señora Cecilia María Espitia Zabala.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00437-01

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta el apoderado de Electricaribe que el 2 de agosto de 2013, el usuario Juan Carlos Petro presentó derecho de petición reclamando cobro de reconexión del cual se dio respuesta el 6 de agosto de 2013, de manera oportuna y en sentido negativo a lo petitionado, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación el 18 de agosto del mismo año y resuelta en igual sentido a la respuesta inicial el día 29 de agosto de 2013.

Expresa el actor que la anterior decisión fue notificada al interesado de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA, toda vez que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación para notificación personal del demandado éste no acudió a notificarse, por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso, advirtiendo que aun cuando esta notificación fue puesta en el correo cuando todavía no se cumplía el quinto día hábil, la misma fue recibida por el interesado cuando efectivamente se había cumplido el plazo contemplado en la norma para realizar la notificación por aviso.

Indica el accionante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo ordenó abrir investigación en contra de Electricaribe por el supuesto incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo que conllevó a la imposición de una multa de \$6.443.500 mediante Resolución N° SSPD 20158200018495 de 19 de marzo de 2015 y confirmada mediante Resolución N° SSPD 20158200276465 de 22 de diciembre de 2015.

declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se itera, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fl. 75), declaró el desistimiento tácito de la demanda, en atención a que la parte demandante no cumplió las órdenes impartidas en auto de fecha 30 de septiembre de 2016 (Fl 72) y auto de 25 de enero de 2017, relativas al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, tendientes a dar inicio al trámite de notificación a la entidad demandada.

d) Recurso de Apelación

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2017 la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, interpone recurso de apelación contra la providencia de 10 de marzo de 2017, en la que manifiesta su contrariedad respecto de la decisión del Juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que se contraría la posición adoptada por el Consejo de Estado que expresa que al cumplir con la carga impartida antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito se entiende que aún hay un interés por continuar con el trámite del proceso, tal circunstancia es la que indica el recurrente que tuvo ocurrencia en el sub lite al indicar, como se constata a folios 76 y 77, que concurrió a la Secretaría del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos y posterior notificación a la demandada, sin que los mismos le fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar los actos pertinentes para la notificación a la demandada conforme las indicaciones del A quo. Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Ahora, con posterioridad se procederá a efectuar las notificaciones de ley, encontrando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 199 dispone que:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

permite la continuidad del proceso.

En atención a lo antes expresado y analizadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta el apoderado de Electricaribe que el 24 de octubre de 2013 el usuario Luis Francisco Galindo Cardozo presentó derecho de petición solicitando que se le expida copia autentica de los actos y hechos que hicieron parte del retiro temporal y posterior decisión del cambio de medidor de energía y también que se le expida copia autentica de todos los documentos relacionados con el acuerdo o convenio de pago suscrito, del cual se dio respuesta el 8 de noviembre de 2013 de manera oportuna y en sentido negativo a lo peticionado, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación el 25 de noviembre del mismo año y resuelta en igual sentido de la respuesta inicial el día 13 de diciembre de 2013.

Expresa el actor que la anterior decisión fue notificada al interesado de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA, toda vez que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación para notificación personal del demandado este no acudió a notificarse, por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso, advirtiendo que aun cuando esta notificación fue puesta en el correo cuando todavía no se cumplía el quinto día hábil, la misma fue recibida por el interesado cuando efectivamente se había cumplido el plazo contemplado en la norma para realizar la notificación por aviso.

Indica el accionante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo ordenó abrir investigación en contra de Electricaribe por el supuesto incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo que conllevó a la imposición de una multa de \$6.443.500 mediante Resolución N° SSPD 20158200035805 de 21 de abril de 2015 y confirmada mediante Resolución N° SSPD 20158200281525 de 23 de diciembre de 2015.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de conocimiento negó dicha solicitud y procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

a) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fl. 60), declaró el desistimiento tácito de la demanda, en atención a que la parte demandante no cumplió las órdenes impartidas en auto de fecha 30 de septiembre de 2016 (Fl 57) y auto de 25 de enero de 2017 (Fl. 59), relativas al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, tendientes a dar inicio al trámite de notificación de la entidad demandada

b) Recurso de Apelación

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2017 la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, interpone recurso de apelación contra la providencia de 10 de marzo de 2017, en la que manifiesta su contrariedad respecto de la decisión del Juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que se contraría la posición adoptada por el Consejo de Estado que expresa que al cumplir con la carga impartida antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito se entiende que aún hay un interés por continuar con el trámite del proceso, tal circunstancia es la que indica el recurrente que tuvo ocurrencia en el sub lite al indicar, como se constata a folios 61 y 62, que concurrió a la Secretaría del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos y posterior notificación a la demandada, sin que los mismos le fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar los actos pertinentes para la notificación a la demandada conforme las indicaciones del A quo. Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Ahora, con posterioridad se procederá a efectuar las notificaciones de ley, encontrando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 199 dispone que:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

permite la continuidad del proceso.

En atención a lo antes expresado y analizadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DISPONGASE** que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA